

Cuando los testigos residen en país extranjero, diríjense suplicatorios por la vía diplomática á los jueces de los distritos donde residen. Estos suplicatorios deben contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho juez las amplíe, según le sugieran su discreción y prudencia (1).

En todos los casos, los testigos pueden leer por sí mismos las declaraciones prestadas, en las cuales se consignarán, á ser posible, las mismas palabras, siendo firmadas por el juez, por el secretario ó actuario, y por el declarante.

«Si el testigo residiese fuera del partido ó término municipal del juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.» (Idem, art. 422.)

(1) Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 424.

CAPÍTULO VII

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS

Tienen por objeto los careos hacer que los testigos entre sí, ó bien los testigos con los procesados, ó éstos mutuamente, se pongan de acuerdo sobre puntos en que se hallan en contradicción ó divergencia sus respectivas declaraciones, siendo importantes las diferencias para la calificación del hecho, para la apreciación de circunstancias ó para determinar con exactitud la participación de los inculpados.

Consisten los careos en una especie de discusión entre los careados acerca de los hechos en que se hallan disconformes.

Han de verificarse estas discusiones á presencia del juez instructor, cuando se acuerdan en el período del sumario, y ante el tribunal y el público cuando se ordenan para el acto del juicio.

Son por lo común estériles en uno y en otro caso, dándose únicamente el triste, y, con frecuencia, repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez; la grosera lucha de la felonía, de la ruindad, de la mala fe y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del juez y por la

solemnidad del acto, para burlar á la Justicia, disfrutando los hechos.

Alguna vez se ponen de acuerdo los testigos entre sí. Pocas veces logran ponerse de acuerdo los inculcados unos con otros ni con los testigos.

Diráse que, aun siendo esto verdad, conviene celebrar careos, porque así el juez como el tribunal pueden formar por ellos convicción más ó menos perfecta en cuanto á la exactitud de los hechos discutidos.

Error insigne. Son á veces los más empedernidos criminales los que con mayor serenidad y sangre fría desmienten á los otros, sosteniendo la verdad de sus afirmaciones.

Aun entre los testigos de buena fe, cuando por error afirman hechos contradictorios, la ofuscación, la arrogancia y el engreimiento, generadores del engaño, llevan después á sostenerlo con firmeza en el acto del careo, mientras las vacilaciones, la timidez y la duda, compañeras inseparables del amor á la verdad, temen equivocarse, y apenas osan sostener ambigua y vacilantemente sus convicciones ante las contrarias negativas.

Ni esto siquiera puede servir de regla segura de criterio á los juzgadores en tales casos, porque no es difícil que la astucia de los perversos finja la timidez y la duda de los honrados, para más fácilmente conseguir sus fines.

En resumen, que los careos son de poca ó de ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando sólo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados, ó entre los procesados y los testigos; no ofrecien-

do tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos.

No tiene mucho de particular que algunas legislaciones hagan caso omiso de ellos y otras los limiten extraordinariamente (1).

Como quiera que sea, en los careos han de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Nunca deben celebrarse careos cuando haya otros medios de probar y esclarecer los hechos que han de ser objeto de aquéllos.

Segunda. Los careos deben siempre verificarse á

(1) El Código de Instrucción criminal de Francia no dicta reglas especiales para los careos, ni autoriza expresamente á los jueces instructores para que puedan verificarlos.

El Código de Procedimiento penal italiano los autoriza solamente tratándose de delitos penados con prisión ú otra mayor, y cuando no puedan proporcionarse por otros medios indicios suficientes en orden al delito y á sus autores.

«Il giudice istruttore non potrà addivenire al confronto degli imputati coi testimoni, nè degli agenti principali o complici fra loro, nè dei testimoni fra loro (el juez instructor no podrá acordar el careo de los imputados con los testigos, ni de los agentes principales ó cómplices entre sí, ni de los testigos unos con otros) salvochè nel caso di reato importante la pena de carcere od una maggiore: egli non userà di questa facoltà quando potrà in altro modo procurarsi indizi sufficienti in ordine al reato ed ai suoi autori.»

«Se hará siempre mención de lo ocurrido durante el acto del careo entre las personas que lo hubieren verificado.» (Cód. de Proc. pen., art. 245.)

presencia del juez ó del tribunal que los hubiese acordado, y del secretario ó actuario cuando se celebraren en el sumario (1).

Tercera. El juez debe corregir en el acto cualquiera palabra inconveniente, actitud descompuesta, insultos, amenazas, y, en general, todo cuanto en gestos, palabras ó actos desdiga del público decoro (2).

Cuarta. Si el careo se verifica en el sumario, deben consignarse, con la mayor fidelidad posible, por escrito así las preguntas como las observaciones y reconven- ciones que se hicieren los careados, y las particula-

(1) Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordasen acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el juez celebrar careo entre los que estuviesen discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 451.)

«El careo se verificará ante el juez, leyendo el secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.» (Art. 452.)

«No se verificarán careos sino cuando no fuese conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.» (Art. 455.)

(2) El juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 454.)

ridades que el juez instructor considerase dignas de llamar la atención (1).

El resultado de los careos debe firmarse por el juez, por el secretario y por los careados.

El art. 453 de la ley de Enjuiciamiento criminal impone al secretario la obligación de dar fe del acto del careo y de lo que *en él se observe*.

A primera vista parece como si la ley hubiera querido que ese funcionario consignase sus propias observaciones. Mas no debe entenderse de este modo. El secretario nada tiene que observar por sí mismo, debiendo limitarse á consignar las observaciones que el juez hubiese hecho y que éste le dictase.

(1) El secretario dará fe de todo lo que ocurriese en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconven- ciones que mutuamente se hicieren los careados, *así como de lo que se observase en su actitud durante el acto*, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciese, la razón que para ello alegue. (Idem, art. 453.)

CAPÍTULO VIII

DEL INFORME PERICIAL

Así como el testimonio de los testigos es elemento principalísimo para el descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores de un delito, lo es el informe pericial para demostrar la existencia de éste.

¿Fue la muerte violenta ó natural? ¿Ha sido ocasionada por el veneno? ¿Cuánto tiempo se invirtió en la curación de un herido? ¿Hubo estupro? ¿Ha quedado imperfección que imposibilite para trabajar? En éstos y otros casos semejantes, el juez instructor debe comenzar por asesorarse de personas peritas, pidiéndoles su informe (1).

(1) El juez acordará el informe pericial cuando, para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 456.)

En Francia, «el Procurador del Rey se hará acompañar, caso de necesidad, de una ó de dos personas reputadas como peritas en el arte ó profesión, capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del crimen ó delito.»—«Le Procureur du Roi se fera accompagner, au besoin, d'une ou de deux personnes présumées, par leur art ou profession

En realidad, este informe es en la mayor parte de los casos anterior á la misma declaración de los testigos, por lo cual suelen tratar de él las leyes procesales, así la de Italia y Francia, antes que de los testigos.

En algunas ocasiones, la declaración de los testigos

capables d'apprécier la nature et les circonstances du crime ou délit.» (Cód. de Inst. crim., art. 44.)

«Tratándose de una muerte violenta ó de una muerte cuya causa sea desconocida y sospechosa (ou d'une mort dont la cause soit inconnue et suspecte), el Procurador del Rey se hará acompañar de uno ó dos oficiales de Sanidad, que darán su informe (fairont leur rapport) sobre las causas de la muerte, y acerca del estado del cadáver.» (Idem, artículo 44.)

Los peritos deben prestar juramento ante el Procurador de la República, de dar en conciencia y lealmente su informe. (Idem id.)

Según la ley italiana, «en todos los casos en que para el examen de una persona ó de un objeto se requieran (nei quali per la desamina d' una persona o d' un oggetto si richiedono) conocimientos ó habilidad especiales, se procederá con la intervención de peritos en número que no baje de dos.» (Cód. de Proc. pen., art. 152.)

Cuando hubiere peligro en el retardo, ó tratándose de casos de poca importancia, basta la intervención de un solo perito. (Idem id.)

Las personas que no pueden ser testigos en el proceso penal, tampoco pueden informar como peritos. (Idem, art. 153.)

Serán citados en la forma misma que los testigos, y prestarán juramento antes de comenzar sus operaciones (prima di cominciare le loro operazioni).

que presenciaron el acto, releva á segundo lugar la de los peritos que informan sobre la naturaleza del mismo.

No se necesita que uno ó varios médicos declaren que la estrangulación no pudo ser voluntaria y de carácter suicida por parte de la víctima, atendiendo á la forma del lazo, á las señales cárdenas que la cuerda dejó en la garganta, á las que denuncian la lucha por parte del estrangulado, etc., cuando desde el primer momento comparecen testigos presenciales del hecho violento, que explican sus más insignificantes detalles, declaran el nombre del asesino y de la víctima, las circunstancias que concurrieran en el crimen, y las que á ellos les impidieran prestar auxilio.

Aparece un cadáver flotando en las aguas. ¿Fué la muerte casual? ¿Fué la consecuencia de un suicidio? ¿O es el resultado de un crimen?

Sólo pueden decirlo las personas peritas después de un minucioso reconocimiento del cadáver.

Se atribuye á envenenamiento la muerte repentina de un sujeto.

Nada puede hacer el juez instructor sin el previo dictamen de los médicos, que por los signos exteriores así lo afirmen, y sin que esta afirmación después se vea comprobada en el análisis químico de las entrañas de la víctima, por competentes profesores practicado.

Esos tales informes unas veces son de carácter urgente, como que de ellos depende el comienzo de la instrucción, y porque puede desaparecer ó transformarse el hecho sobre que han de informar; otras admiten mayor ó menor espera. En el primer caso se prescindirá de las formalidades ordinarias para el nombramiento

de las personas que hayan de prestarlos. No así en el segundo (1).

Los peritos, para que justifiquen este nombre, han de hallarse adornados de conocimientos especiales en el arte ó en la ciencia á que se refieran los hechos sobre los cuales se les consulte.

Constituye esto la primera y más esencial de las circunstancias que han de exigírseles.

Esta capacidad ó suficiencia puede justificarse por medio del correspondiente título facultativo, ó inducirse de la clase de oficio, arte, ciencia ó industria á que habitualmente se dediquen (2).

(1) El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por el alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original por un atestado que extenderá el encargado de la entrega. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 460.)

«Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.» (Idem, art. 461.)

(2) «Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 457.)

Pueden ser recusados los peritos por las mismas razones que los testigos, y les alcanzan iguales causas de incapacidad.

Los informes periciales deben consignarse por escrito, y ser claros y explícitos en sus conclusiones, hasta donde lo permita la naturaleza del hecho sometido á su examen (1).

También pueden emitirse verbalmente; pero haciéndose después constar por medio de la escritura, salvo que se dieren de palabra en el acto del juicio.

Aunque el informe principalmente, según se ha dicho, se encamina en la gran mayoría de casos á la *constatación* y determinación de los hechos constitutivos del delito, también es muchas veces necesario para esclarecer lo tocante á responsabilidad del inculpado, y aun para afirmar ó negar la posible participación del mismo.

Sucede lo primero cuando se duda del estado de las facultades intelectuales del presunto culpable, ora por

«El juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.» (Idem, art. 458.)

(1) «Todo informe (ogni relazione) se hará verbalmente ó por escrito: si se hiciese de palabra, se reducirá inmediatamente á escrito (se verbale, sarà immediatamente ridotta in iscritto) en la forma indicada en el art. 85.» (Cól. de Proc. pen. italiano, art. 157.)

El 85, á que en el anterior se hace referencia, ordena respecto de los interrogatorios que las preguntas, al igual que las respuestas, se hagan de palabra, pero se consignen después por escrito, sin omitir nada el secretario (e tanto le demande che le risposte si scriveranno senza abbreviazione dal cancelliere).

perturbación mental, ya bien por falta del suficiente discernimiento.

Lo segundo cuando hay motivos de duda respecto á la capacidad física del inculpado para practicar el hecho de que se le acusa, como si en un caso de estrangulación de persona robusta y de ancho cuello, se culpase á quien tuviese manos pequeñas y escasas fuerzas. Por las marcas de los dedos y por otras señales, bien podrían los médicos afirmar la posibilidad ó imposibilidad de que el procesado hubiese podido realizar el acto criminal. Lo mismo en muchos casos de violencia en las cosas y en ciertos atentados contra la honestidad.

Es muy frecuente, quizás demasiado, la intervención de los médicos en los procesos de pena capital para emitir dictamen sobre el estado de las facultades del presunto delincuente.

Suele ser éste el último recurso de todas las defensas desesperadas.

Sea por espíritu de filantropía, bien por otras causas, hay entre los profesores de Medicina muchos partidarios de las doctrinas de Gall y de Spurzheim, puestas en moda por los corifeos de la moderna escuela positiva del Derecho penal.

Y sin que ahora haya de discutirse tan importante materia, basta consignar que, si no puede ni debe negarse ese supremo recurso al derecho de defensa, tampoco ha de concederse á esos luminosos informes periciales, que en todo criminal encuentran un loco ó un desequilibrado, mayor importancia de la que realmente tienen, á menos que hayan de sustituirse los presidios con casas de salud, y por medicinas las penas.

Así como el fiscal ó el juez pueden pedir ú ordenar el reconocimiento de personas peritas, cuando lo juzgasen necesario, pueden los procesados y las partes hacer igual solicitud, pues el dictamen pericial lo mismo puede ser un medio para la acusación que para la defensa; igualmente prueba de la culpabilidad que de la inocencia de los procesados.